



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-050-07- 2021-00096 -01
Demandante:	María Eugenia González Barona
Demandado:	-Colpensiones
Litisconsorte:	-Hospital Departamental "Mario Correa" -Departamento del Valle del Cuaca- Gobernación del Valle
Juzgado:	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca la sentencia de primera instancia
Sentencia escrita No.	182

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 111 emitida el 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado séptimo Laboral de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante se ordene a Colpensiones: **i)** reconocer y pagar la pensión de vejez bajo el régimen de transición; **ii)** al retroactivo pensional causado, los intereses moratorios y **iii)** al pago de las costas y agencias en derecho (folios 01 a 07 Archivo 03PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones, Departamento del Valle y al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo.

Colpensiones, mediante escrito visible en los folios 10 a 15 Archivo 07PDF; el Departamento del Valle del Cauca a folios 02 a 08 Archivo 08PDF y el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo a folios 03 a 09 de los Archivos 09PDF y 10PDF, respectivamente, contestaron la demanda. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 111 del 27 de mayo de 2021, el *a quo* decidió: **Primero:** declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada Colpensiones, salvo la de prescripción que prospera parcialmente respecto de las mesadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 24 de febrero de 2018 y 01 de marzo de 2018, respectivamente. **Segundo:** condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor de la demandante a partir del 24 de febrero de 2018, junto con los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía inicial de un SMLMV, adeudándose hasta el 30 de abril de 2021 la suma de \$37.074.138. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 1° de marzo de 2018, sobre las mesadas adeudadas, los cuales se generarán hasta el pago efectivo de las mismas. De las mesadas pensionales citadas, deberá aportar la actora el porcentaje del 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, en cabeza del Fondo de Solidaridad y Garantías, por lo cual se autoriza a Colpensiones para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo sobre la mesada adicional. queda a salvo el derecho de Colpensiones de hacerse cobrar el valor que represente el bono pensional a cargo del Departamento del Valle del Cauca.

Tercero, desvinculación de la presente acción al Departamento del Valle del Cauca y al Hospital Mario Correa Rengifo ESE. **Cuarto**, consúltese la presente providencia ante el Superior, en el evento de no ser apelada. **Quinto**, condena en costas

Para arribar a tal decisión, luego de fundamentarse en normatividad, señala que la actora es beneficiaria del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 01 de abril de 1994 tenía 39 años de edad. Que presentó vinculación en el RAIS y luego se trasladó al RPM el 01 de agosto de 2003, durante el periodo de gracia que otorgó la Ley 797 de 2003. Dice que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 la actora contaba con 779.31 semanas que le permitían gozar de las prerrogativas del régimen hasta el año 2014.

Por lo tanto, dice que se cumple con lo señalado en el Decreto 758 de 1990, pues los 55 años edad los cumplió la demandante el 02 de febrero del año 2010. Que, conforme a la historia laboral de Colpensiones, se evidencia que ésta laboró para el sector público y privado, además, de forma independiente. Realizó cotizaciones desde el 04 de noviembre de 1978 al 31 de enero 2020 para un total de 1047 semanas en toda su vida laboral. Que acreditó 815.14 semanas al 31 de diciembre de 2014, alcanzando 605 semanas entre el 02 de febrero de 1990 al 02 de febrero de 2010, número superior al requerido por dicha norma.

Que presentó reclamación el 11 de febrero de 2011, siendo negada el 30 de septiembre de 2013. La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021. Por lo tanto, se entiende que están prescritas las mesadas con anterioridad a esa data. De igual forma, otorgó la prestación en cuantía de un SMLV, a partir del 28 de febrero de 2018 con los incrementos de ley, y 14 mesadas.

Asimismo, ordenó la desvinculación del Departamento del Valle del Cauca, pues ya expidió las certificaciones laborales para la emisión del respectivo bono pensional que satisfacen los aportes del 23 de junio de 1987 al 31 de octubre de 1994. Por lo tanto, se garantiza la financiación de la prestación, quedando a salvo el derecho a Colpensiones a cobrar el derecho que representa dicho rubro.

Respecto al Hospital Mario Correa Rengifo, ordenó su desvinculación pues las cotizaciones realizadas en dicha entidad se realizaron directamente al RPM, no evidenciándose pasivo a su cargo

Respecto a los intereses moratorios los reconoció desde el 01 de marzo de 2018; además, declaró no probadas los medios exceptivos.

4. Recurso

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

4.1 Parte demandante

Señala que, aunque la nueva solicitud pensional se presentó el 18 de agosto de 2020, la prescripción sería sobre tres años atrás, es decir al año 2017 y no 2018. Dice que el acto administrativo que negó la prestación señala que la solicitud fue radicada el 18 de agosto de 2020, por lo que la mesada debe reconocerse desde el 18 de agosto 2017, al igual que los intereses moratorios.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de se pronunciaron, así: La parte demandante en Archivo 06PDF (cuaderno Tribunal)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿La señora María Eugenia González Barona tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2 ¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, efectuando la sumatoria de tiempos públicos y privados?

De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional a partir del 18 de agosto de 2017?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.1. Respuesta a los problemas jurídicos.

¿La señora María Eugenia González Barona tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta al interrogante es **negativa**. La señora María Eugenia González Barona era beneficiaria del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 por edad. No por tiempo de servicios. Se afilió al RAIS del año 1998 a 2003, retornando al Régimen de Prima Media en esa última anualidad, razón por la cual perdió el beneficio del régimen de transición.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.2. Del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se consagra en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez. No obstante, en el artículo 36 *ibidem*, se dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensionales, esto es, al 01 de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Dicha disposición también consagró que lo dispuesto, para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de

ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Y tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Lo cual fue objeto de análisis de constitucionalidad por la Corte Constitucional quien declaró estas expresiones condicionalmente exequibles bajo el entendido de que no incluían a los beneficiarios de la transición por tiempo de servicios (C 789-2002), quienes conservarían los beneficios aun cuando hayan estado en el RAIS.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

- i)** El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

- ii)** La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

- iii)** La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte ha insistido en memorar que para beneficiarse del régimen de transición de que trata el art. 36 de la L. 100/93, se debe haber estado afiliado al sistema anterior con el que pretenda pensionarse, ya

que es el que genera una expectativa legítima susceptible de protección legal, que es, por demás, la garantía de remisión, preservación y aplicación de regímenes pensionales anteriores que subyace a esa figura legal, y así, precisamente, fue recientemente recordado en sentencia CSJ SL, 30 jun. 2021, rad. 78707, que reiteró la CSJ SL4392-2020 y SL2985-2021.

Ahora, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021). Dicha norma en su párrafo 4° dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

2.1.3. Caso concreto

La demandante nació el **02 de febrero de 1955**, conforme a la cédula de ciudadanía anexa a folio 03 del Archivo 04PDF. Contaba con 40 años edad al 30 de junio de 1995, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para las entidades territoriales. Por tal motivo, era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*.

Ahora, según se detalla en los actos administrativos que resolvieron la petición pensional de la actora, Resolución GNR 228163 del 06 de septiembre de 2013¹, Resoluciones Nos GNR 146531 del 19 de abril de 2014 y VPB 13801 del 20 de agosto de 2014; Resolución No SUB-174053 del 04 de julio de 2019² y Resolución

¹ 08Expedienteadministrativo Archivo 224: GRF-AAT-RP-20126800332356-1379696015816.PDF en adelante
² 08ExpedienteAdministrativoColpensiones20210096 (Archivos GRF-AAT-RP-2013_6987316-1380583232060.PDF, GRF-AAT-RP-2013_7364241-20140430011909.pdf, GRF-AAT-RP-2014_4045454-20140821014301.pdf, GRF-AAT-RP-2014_7184479-20140901051109.pdf, GRF-AAT-RP-2019_3975405-20190704124130.pdf, GRF-AAT-RP-2020_7979765-20201203052123.pdf, GRP-AAD-IR-2013_7364241-20140520213332.pdf, GRP-AAD-IR-2014_4045454-20140522140008.pdf)

SUB No. 263743 del 03 de diciembre de 2020³ la accionante presentó traslado de la AFP ING a Colpensiones el 1 de agosto de 2003 habiendo estado afiliada en el RAIS desde el año 1998.

En los citados actos administrativos, en unos, se negó la prestación pensional toda vez que estuvo afiliado al RAIS retornando al régimen de prima media con posterioridad, sin que sea beneficiario del régimen de transición por años de servicios, único evento en que le permitiría retornar al régimen de prima media conservando dicho beneficio. Y otros sosteniendo que no reúne los requisitos del Acuerdo 49 de 1990 para la pensión de vejez.

Pues bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las sentencias C789-2002 y C 1024-2004, ha indicado que para quienes se trasladen al RAIS y quieran retornar al RPM lo pueden hacer conservando el régimen de transición, solo si se es beneficiario por tener 15 o mas años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100. Así ha manifestado:

“Ahora bien, ha enseñado esta Corte que, solo recuperan la transición, aquellas personas que decidan retornar al Régimen de Prima Media, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones tuvieren 15 o más años de servicios o su equivalente en cotizaciones. Así se reiteró, en sentencia CSJ SL1507-2018:

"Así las cosas, sólo recupera régimen de transición, el contingente de asegurados que luego de trasladarse al RAIS retorne al RPM con los aportes efectuados al fondo de ahorro individual, y que a la entrada vigencia del sistema general de pensiones tenía 15 o más años de servicios o su equivalente en cotizaciones. Esto significa que quienes accedieron al amparo de la transición sólo por edad, -35 años o más en el caso de las mujeres o 40 años o más en el de los hombres, a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones-, pierden el beneficio si se trasladan al régimen de ahorro individual, y no lo recuperan por un posterior regreso al régimen de prima media con prestación definida"».

³ Expediente administrativo. Archivo 231: GRF-AAT-RP-2020_7979765-20201203052123.pdf

Por manera que no es de recibo el argumento de la parte actora, según el cual, para recuperar el beneficio de la transición, bastaba acreditar 750 semanas cotizadas a la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005 pues, como quedó visto, lo requerido con tal fin era que contara 15 años o más de servicios, o su equivalente en cotizaciones, a la fecha de vigencia del régimen general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993.”

Confrontada la historia laboral⁴, se evidencia que, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993 para el nivel territorial, 30 de junio de 1995, en razón a que laboraba en el Hospital Departamental Mario Correa, contaba con poco más de 9 años de servicios (3404 días). Por tanto, su traslado al RAIS y posteriormente al RPM no le permitió seguir con los beneficios del régimen de transición.

Tampoco es beneficiaria de la pensión de vejez con base en la Ley 797 de 2003, pues para ello requiere contar con 57 años, los que cumplió el 2 de febrero de 2012. Pero también debe cumplir con 1225 semanas de cotización, teniendo 1058.

3. Costas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia para **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Costas en las dos instancias a cargo de la parte actora. Se fijan agencias en derecho de esta instancia en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

⁴ Carpeta 08ExpedienteAdministrativoColpensiones20210096 GRP-SCH-HL-66554443332211_1964-20210416081647.PDF

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

Para afinar la disidencia, es pertinente señalar que a pesar de estar de acuerdo con la sentencia de exequibilidad del inciso 5 del Art.36 de la ley 100 de 1993, en tanto, conforme a la literatura de dicha ley, el tener 15 años de servicio para la fecha de consolidación del régimen de transición, agosto de 1995, es un presupuesto de invariabilidad de los beneficios de aquel derecho adquirido, con ello para decir, que por voluntad del mismo legislador no es automático ni irreflexivo la pérdida de los beneficios de dicho régimen.

Lo anterior, también permite ver que, al sector de la población inscrita por la condición etaria se le preciso no gozar de aquellos beneficios si se trasladada al RAIS, sin que, como lo sostuviera el Consejo de Estado en su **sentencia Sección Segunda del 17 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Gustavo Gómez, Rad. 1913-2012**, esa sanción o pérdida de derechos se pudiese por analogía aplicar a un supuesto diferente, como lo es el regreso al RPM, su condición punitiva lo impide.

“Volviendo al génesis de la norma señalado en ésta sentencia, se colige que tal decisión de la administración obedece a la interpretación que se ha dado a los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues se le ha querido hacer decir a la norma un sentido restrictivo que no consagra y que particularmente afecta a quienes accedieron al régimen de transición señalado en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 por el cumplimiento de la edad señalada y que estando afiliados al régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron posteriormente al régimen de ahorro individual con solidaridad y luego, regresaron al régimen de prima media con prestación definida.

¿Luego, los incisos 4° y 5° en cita contemplan las siguientes situaciones que excluyen la aplicación del régimen de transición:

(i) Quienes al momento de entrar en vigencia el régimen tengan (ii) treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres y (iii) voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen (iv) quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Como se aprecia, la norma consagra a partir de allí dos supuestos de interpretación para la pérdida del régimen de transición: (i) quien teniendo la edad para que le sea aplicable el régimen de transición se acoja al régimen de ahorro individual con solidaridad, (ii) quien teniendo la edad para

que le sea aplicable el régimen de transición se acoja al régimen de ahorro individual con solidaridad y luego decida cambiarse al régimen de prima media con prestación definida.

Empero, podemos observar que la norma en ningún momento previó tal pérdida para quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraban cotizando para la correspondiente entidad de previsión y afiliados al régimen de prima media con prestación definida, que hubieren renunciado a éste y se acojan al de ahorro individual con posterioridad para luego volver al de prima media con prestación definida.

Es más, la norma únicamente consagró la pérdida del régimen de transición al producirse el cambio del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida. Nótese que la norma nunca dijo "volver", "retornar" o algo semejante, para que pueda colegirse que se trata del caso de las personas que ostentaron el régimen de prima media y decidieron cambiarse al RAIS y posteriormente decidieron regresar, como es el caso que nos ocupa.

Pensar lo contrario- es una conclusión excesivamente laxa y facilista, que no se compadece con la realidad de muchos ciudadanos que venían laborando y efectuando sus cotizaciones al ISS, pero desanimados por razones mediáticas, experiencias personales o descrédito del Instituto de Seguros Sociales (ISS), optaron por trasladarse al nuevo régimen pensional. ¿Es viable pensar que si supieran que se iba a presentar tal interpretación a la norma y la inseguridad que venía para sus reconocimientos pensionales hubieran optado por tal decisión cuando se vislumbraba el debate sobre la pérdida de los beneficios que contemplaba el régimen de transición?.

Para muchos de ellos, el traslado fue altamente perjudicial a sus intereses, debido a las disquisiciones erróneas que se han efectuado sobre la norma, sin que sea más obligatorio a los jueces en estos casos que someterse al precedente judicial de la jurisdicción y a la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

En este sentido, es evidente para la Sala que al tratarse de una norma de exclusión que limita el acceso al derecho al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es claro que sobre la misma procede una interpretación restrictiva y no una extensiva, como pretende hacerlo la entidad.

Sin desconocer lo anterior, recuérdese que la línea jurisprudencial sobre el tema en la Corte Constitucional no ha sido consistente como bien lo reseñó el a quo, pues en sentencias T- 818 de 4 de octubre de 2007, T-320 - 2010[18][18] y T - 232 de 2011 la Corte ha considerado que no existe razón suficiente para que a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hayan cumplido con la edad y no con el tiempo de cotización, se les niegue la posibilidad de trasladarse de régimen sin perder el beneficio de la transición.” **Rad. 1913-2012**

Con esa aclaración, importa clarificar que el mismo legislador al regular las pensiones con la ley 797 de 2003 modificando la ley 100 de 1993 dispuso de manera clara una oportunidad legal y temporal para los afiliados de poder regresar, la que fue declarada exequible.

“Por lo anterior, se declara **exequible** el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: *“Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)*”, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida,

pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.”

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Tabla 1

Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	No Días
1978	11	04	1978	11	17	14
1979	03	20	1979	12	31	287
1980	01	01	1980	06	10	162
1984	01	27	1984	02	16	21
1984	08	22	1984	09	21	31
1987	06	23	1993	12	31	2348
1994	01	01	1994	10	31	300
1994	11	01	1994	11	30	30
1994	12	01	1994	12	31	31
1995	01	01	1995	02	28	60
1995	03	01	1995	03	31	30
1995	04	01	1995	04	30	30
1995	05	01	1995	05	31	30
1995	06	01	1995	06	31	30
1995	07	01	1995	07	31	30
1995	08	01	1995	08	31	30
1995	09	01	1995	09	30	30
1995	10	01	1995	10	31	30
1995	11	01	1995	11	30	30
1995	12	01	1995	12	31	30
1996	01	01	1996	01	31	30
1996	02	01	1996	02	29	30
1996	03	01	1996	03	31	30
1996	04	01	1996	04	30	30
1996	05	01	1996	05	31	30
1996	06	01	1996	06	30	30
1996	07	01	1996	07	31	30
1996	08	01	1996	08	31	30
1996	09	01	1996	09	30	30
1996	10	01	1996	10	31	30
1996	11	01	1996	11	30	30
1996	12	01	1996	12	31	30
1997	01	01	1997	01	31	30
1997	02	01	1997	02	28	30
1997	03	01	1997	03	31	30
1997	04	01	1997	04	30	30
1997	05	01	1997	05	31	30
1997	06	01	1997	06	30	30
1997	07	01	1997	11	30	150
1997	12	01	1997	12	31	30
1998	01	01	1998	01	31	30
1998	02	02	1998	03	31	60
1998	04	01	1998	06	30	90
1998	07	01	1998	07	31	30
1998	08	01	1998	09	30	60
1998	10	01	1998	11	31	60
1998	12	01	1998	12	31	30
1999	01	01	1999	01	31	30
1999	02	01	1999	02	28	10
1999	03	01	1999	03	31	30
1999	04	01	1999	04	30	30
1999	05	01	2000	03	31	330
2000	04	01	2000	04	30	14
2000	05	01	2000	05	31	13
2000	06	01	2000	06	30	30
2000	07	01	2000	07	31	30
2004	02	01	2004	02	29	18
2004	03	01	2004	04	30	48
2004	05	01	2004	07	31	90
2004	09	01	2004	09	30	30
2004	10	01	2004	10	30	28
2004	11	01	2004	11	30	29
2004	12	01	2004	12	31	30

2005	01	01	2005	02	28	60
2005	03	01	2005	03	31	1
2008	07	01	2008	08	31	60
2008	09	01	2008	09	30	1
2008	10	01	2008	12	31	90
2009	01	01	2009	01	31	1
2009	02	01	2009	03	31	60
2009	04	01	2009	04	30	1
2009	06	01	2009	06	30	29
2015	06	01	2015	06	31	30
2015	08	01	2015	08	31	30
2015	10	01	2016	01	31	120
2016	02	01	2017	01	31	360
2017	01	02	2018	01	31	389
2018	02	01	2019	01	31	360
2019	02	01	2020	01	31	360
2020	02	01	2020	02	29	0

*

Total Días	7406
# Semanas	1058,00

Semanas al 29 de julio de 2005	787.86
Semanas al 31 de julio de 2010	822.43
Semanas del 02 de febrero de 1990 al 02 de febrero de 2010	617.57
Semanas al 31 de diciembre de 2014	822.43